



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 20 DE ABRIL DE 2023

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Referencia : 11001400301202100666-01
Ejecutante : AMPARO SÁNCHEZ VÉLEZ
Ejecutados : MARTHA CECILIA GUERRERO
Proceso : Ejecutivo Singular

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta agencia judicial a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la providencia emitida el 16 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, mediante la que se negó el decreto de la prueba testimonial solicitada al momento de pronunciarse frente a la demanda, pues la categorizó de impertinente e inconducente.

2. ANTECEDENTES

1. La señora AMPARO SÁNCHEZ VÉLEZ promovió demanda ejecutiva en contra de la señora MARTHA CECILIA GUERRERO BUENO, con el fin de recaudar la acreencia representada en un título valor – letra de cambio girada por esta última y que no ha sido cancelada, tal como lo manifiesta el extremo actor, no obstante haberse vencido el término para el efecto.

2. El a-quo atendiendo que se conjugaban las condiciones formales y sustanciales para el efecto, mediante auto de 9 de julio de 2021, libró orden

de pago tal como se plantearon los pedimentos en las pretensiones de la demanda.

2.3. Una vez se trenzó el litigio, la parte demandada contestó y propuso excepciones de fondo y cumplido el ritual de rigor, se avanzó hasta la etapa de pruebas, que se decretaron mediante el auto objeto del recurso que da lugar a este pronunciamiento.

2.4. El recurrente contradice la decisión de no decretar los testimonios solicitados con el escrito sobre el que se pronunció frente a las excepciones de mérito al considerar que esta se adoptó sin la suficiente motivación contraviniendo de esa manera lo preceptuado por el artículo 168 del C. G. del P., en la medida que asevera que la postura del despacho fue somera para calificarlos de inconducentes e impertinentes, amén de que afirma que tales exposiciones conducen a tenerlos como superfluos o inútiles, condición que se diferencia de los conceptos citados en la providencia.

De igual forma, asegura que no obedece a la realidad lo expuesto en cuanto a que no se cumple con lo preceptuado por el artículo 212 ejusdem, cuando se explicó con suficiencia la razón por la cual se solicitaba el decreto de tales pruebas testimoniales, pero indica que ello tan sólo entraña una formalidad que es susceptible de ser saneada atendiendo los nuevos criterios con los que se direcciona el proceso, atendiendo las facultades con las que se provee al operador judicial para el efecto.

En consecuencia, solicita que se revoque la decisión censurada y en su lugar se proceda a decretar los testimonios solicitados.

2.5. La parte demandante frente al recuso manifiesta que este se torna impróspero pues estima que el despacho sí motivó su decisión de la manera que corresponde y después de copiar el texto contentivo de la decisión que es objeto del recurso, afirma que se aviene con el criterio del despacho al calificar los testimonios solicitados como inconducentes e impertinentes y a la vez, se aúna con lo que se indicó frente a la ausencia de especificación del motivo del testimonio en los términos del artículo 212 del C. G. del P., lo que dice, queda reflejado cuando el petente plantea que los testigos

manifiesten lo que les conste; asegura que la intención del extremo actor es la de dilatar el curso del proceso en tanto es explícito que la demandante acepta estar obligada con la acreencia que se le cobra y que la diferencia se centra en la fecha de exigibilidad y que con ello se desconoce el acuerdo verbal al que llegaron en donde se le condonaron intereses en tanto pagase lo adeudado y que esto lleva a concluir que su propósito era quedarse con el bien sin asumir costos, de manera que finaliza solicitando que se desestime el recurso y anuncia que interpondrá la apelación adhesiva.

2.6. El a-quo resolvió el recurso de reposición desestimándolo y dejando incólume la providencia, al reiterar que la petición de la prueba testimonial no se ajusta a los parámetros que prevé el artículo 212 del C. G. del P., además, porque estima que estos no son conducentes en relación con los hechos sobre los que se cimienta las excepciones de fondo, en la medida que estima que para la comprobación de si existió una modificación en el documento basta con lo que al respecto depongan quienes están inmersos en este asunto.

3. CONSIDERACIONES

1. Descendiendo a la situación que da lugar a este pronunciamiento, encuentra el despacho dable señalar de entrada que se avista la improsperidad de la alzada formulada en tanto que no se aprecia que la actuación surtida por el a-quo esté apartada a derecho.

1.1 Esto se suscita en primer lugar porque ciertamente la petición de la prueba no se formuló en rigor con los lineamientos del artículo 212 del C. G. del P., en tanto no se explicó el objeto del recaudo de los testimonios enlazándolos concretamente con el hecho que pretende demostrar y que esbozó en la contestación de la demanda.

Lo anterior es un elemento que no puede categorizarse en una simple formalidad, pues el derecho adjetivo es el camino que nos conduce al sustancial, de otra manera sería un sinsentido contar con el ordenamiento procesal si el operador judicial lo pasara por alto.

1.2. Aquí debe entenderse que tales especificaciones las concibió el legislador con el objeto de que el curso del proceso transite sin dilaciones y se concentre en lo que conlleve a proveer una pronta decisión de fondo ceñida a derecho y justa, de lo que se presume están al tanto quienes offician en el rol de abogados sea en el perfil que se asuma; luego no es del recibo del juzgado que se indique por parte del apelante que frente a esa falencia debió el juez de conocimiento generar la oportunidad para corregirla, pues ciertamente ello refleja al menos que no se actúa con profesionalismo y si bien es cierto que los artículos 42 y ss del C. G. del P. dotan al Juzgador con elementos para direccionar el buen curso del proceso, esto no se extiende a auxiliar a los profesionales del derecho al momento en que por su ausencia de diligencia incurran en omisiones, como la que dio lugar a la negativa al decreto de los testimonios.

1.3.. Asimismo, se advierte que el recurrente también reposa su reparo en un asunto que desborda el escenario jurídico y en la medida que lo enfoca en la órbita semántica, pues aduce que la motivación de la negativa del juzgado de primera instancia para decretar los testimonios no lleva a entenderlos como impertinentes e inconducentes, pero que podrían ajustarse a la categorización de superfluos o inútiles.

Esta exposición es por lo tanto inane, pues supone un debate inoficioso, porque si bien podría asistirle razón, el hecho es que da a entender que sabe que los testimonios como elementos probatorios resultarían ineficaces, de una u otra manera, en lo que esta falladora está de acuerdo al ver que las pruebas decretadas propician la posibilidad de llegar a la comprobación de los hechos sobre los que se apuntalan los argumentos defensivos de cada extremo, máxime cuando no se explicó puntualmente cuáles de los hechos narrados querría ser verificado con los testimonios.

1.4. Adicionalmente, hay que observar que el título valor posee determinante relevancia probatoria al tenor de la naturaleza de la acción ejecutiva (se suscite o no una controversia que dé lugar a un debate procesal como el que aquí se presenta) lo cual fue acertadamente expuesto por parte del juzgador de primera instancia, de tal suerte que si todo gira en torno a

este, su genuinidad conforme a las características que el mismo extremo demandado citó en su contestación (incorporación, representación, etc) pueden ser comprobadas con mayor fidelidad por quienes ofician en él como giradora y girada, al igual que los documentos que igualmente se adosaron por los extremos en litigio y que el Despacho les proveyó esa condición, lo que demanda que oportunamente se les provea la valía que corresponda.

2. De manera que el Despacho confirmará la decisión apelada por encontrarla ajustada a derecho.

Po lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 16 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO. Devuélvanse las diligencias a su despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE:

**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
JUEZA**

